


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	28/07/2025 10:54	Fecha/hora resolución	28/07/2025 11:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001477
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos para Procedimientos Médicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001322	04/07/2025 17:49	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.º 8052025000001442 de las 10:14 horas del 07 de julio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000006-0001102307. Único Motivo. Partida 77. Criterio de la División: En primer lugar, esta División hace la observación que de conformidad con la presentación del recurso en fecha 04 de julio del año en curso, la versión del pliego de condiciones impugnado fue la secuencia 06 de fecha 24/06/2025; sin embargo, posteriormente se ha modificado por parte de la Administración el pliego de condiciones en una oportunidad, siendo que la versión actual -secuencia 00- de conformidad con la consulta en el SICOP es de fecha más reciente, 18 de julio del año en curso; por ello, para todos los efectos esta resolución se emite resolviendo las cláusulas impugnadas según la versión del pliego de condiciones que ha sido sometido a nuestro conocimiento cuando se presentó el recurso correspondiente y sobre el cual la propia Administración se pronunció. En segundo lugar, la empresa reclama que la partida 77 del pliego de condiciones exige de manera obligatoria un "recolector plástico para fluidos capacidad 45 cc" y un "sobre gelificador de fluidos" dentro del kit para manejo de incisiones quirúrgicas pequeñas. La recurrente sostiene que esta exigencia es excesivamente restrictiva y no se alinea con los avances científicos y tecnológicos actuales en el campo de la medicina. Argumenta que existen tecnologías innovadoras, como el sistema PICO 7 de Smith and Nephew, que han demostrado ser altamente efectivas en el manejo de exudados postquirúrgicos sin necesidad de un recolector externo, basándose en mecanismos avanzados de absorción y evaporación y aporta como prueba las fichas técnicas e información referente al sistema PICO 7. Por su parte, la Administración al atender la audiencia brindada por esta División refirió que rechaza la solicitud de modificación de la partida 77 del pliego de condiciones y sostiene que el recolector plástico para fluidos, con una capacidad de 45 cc a 70 cc, es indispensable para evitar derrames de líquidos de la herida, mantener el campo quirúrgico libre para el cirujano, prevenir contaminación y controlar infecciones. Además, argumentan que el recolector permite una medición objetiva del volumen de sangre y fluidos drenados, lo cual es crucial para el control y monitoreo hemodinámico del paciente. La ausencia de este componente, según la Administración, aumentaría el riesgo de contaminación de la herida, afectaría la visibilidad para el cirujano y podría incrementar el tiempo quirúrgico, lo que conllevaría a un aumento en la morbi-mortalidad del paciente. Adicionalmente, la Administración invoca el principio de preclusión, señalando que la objeción sobre el recolector ya fue planteada y resuelta en un recurso de objeción anterior presentado directamente ante ellos. Afirman tener plena potestad y discreción para establecer los parámetros técnicos de lo que requieren adquirir, basándose en la experiencia y el conocimiento de los médicos especialistas que han determinado las características necesarias para el objeto de la compra. Citan jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Resoluciones R-DCA-00029-2022 y R-DCA-0459-2017) para respaldar la presunción de validez del cartel y la obligación del recurrente de desvirtuar técnicamente la posición de la Administración con pruebas idóneas. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001442/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General debe realizar varias apreciaciones, en primer orden, no es cierto -como lo pretende hacer ver la Administración- que exista preclusión del argumento traído a conocimiento de esta instancia, toda vez que mediante las resoluciones n.º R-DCP-SICOP-00824-2025 de las 11:57 horas del 15 de mayo de 2025 y resolución n.º R-DCP-SICOP-01114-2025 de las 15:17 horas del 20 de junio de 2005, esta División este mismo reclamo lo declaró parcialmente, dado que la Administración no incluía la justificación técnica del requerimiento en el expediente del SICOP. A partir de allí, se tiene que en este momento se plantea nuevamente para conocimiento del órgano contralor el requerimiento técnico de la Administración y corresponde conocer por el fondo si lleva o no razón el objetante en su reclamo. En esa línea de razonamiento y como segundo orden de ideas, esta División observa que en la versión del pliego impugnada se han consignado las razones técnicas del por qué el requerimiento de la Administración respecto a la partida 77, en este sentido la cláusula consigna: "(...)Partida 77/ Cantidad 80/ Código SICOP 42311502 92256976/ Descripción del Bien: KIT PARA MANEJO DE INCISIONES QUIRURGICAS PEQUEÑAS, INCLUYE APOSITO AUTO ADHESIVO DE TRES CAPAS PARA INCISIONES MENORES A 20 cm, RECOLECTOR PLASTICO PARA FLUIDOS CAPACIDAD 45 cc, SOBRE GELIFICADOR DE FLUIDOS Y UNIDAD DESCARTABLE CON SISTEMA DE ALARMA/ ESPECIFICACIONES TÉCNICAS/ •Kit para manejo de incisiones quirúrgicas pequeñas/ •incluye apósito autoadhesivo de tres capas para incisiones menores a 20cm/ •Recolector plástico para fluidos capacidad de 45cc hasta 70cc el cual se considera indispensable con el fin de mantener el campo quirúrgico libre de líquidos asegurando una visibilidad adecuada para el cirujano y precisión en la intervención, además de prevenir la contaminación y control de infecciones, permitiendo un manejo aséptico y cerrado de los desechos, adicionalmente permite una medición objetiva del volumen de sangre y fluidos drenados que permiten el control y monitoreo hemodinámico del paciente./ •Sobre gelificador de fluidos/ •Unidad descartable con sistema de alarma(...)" (Ver documento del pliego de condiciones versión 06 que consta en el SICOP) (el subrayado es propio). Razones técnicas que anteriormente se echaban de menos y que se reiteran con la propia respuesta de la Administración ante esta División al manifestar -en lo conducente-: "(...) se solicita con recolector el cual es indispensable con el fin de evitar derrames de líquidos que se pueden generar de la herida No se modifica la solicitud de que se oferte el sistema con o sin recolector plástico para fluidos, puesto que los profesionales que lo van a utilizar lo consideran indispensable con el fin de mantener el campo quirúrgico libre de líquidos asegurando una visibilidad adecuada para el cirujano y precisión en la intervención, además de prevenir la contaminación y control de infecciones, permitiendo un manejo aséptico y cerrado de los desechos, adicionalmente permite una medición objetiva del volumen de sangre y fluidos drenados que permiten el control y monitoreo hemodinámico del paciente. El no contar con el recolector, aumenta el riesgo de que la herida se contamine, que no haya una adecuada visibilidad para el cirujano aumentando el tiempo quirúrgico que conlleva un aumento en la morbi-mortalidad del paciente. (...)". De cara a esta fundamentación dada, en donde se aprecia que la Administración ha definido la forma de abordar su necesidad, dentro del margen de discrecionalidad, tenemos el argumento de la parte que trata variar la posición de la Administración y ajustar el pliego de condiciones a las características del objeto que puede ofrecer, y aunque aporta como prueba información técnica de su producto PICO 7 lo cierto del caso es que no logra demostrar con su dicho, que lo solicitado por la administración sea de imposible cumplimiento, técnicamente improcedente, que el requisito va direccionado en beneficio de un único proveedor o bien que el requisito establecido de esta manera limita la participación de los oferentes en términos generales de manera injustificada; debe tener claro el objetante que el recurso de objeción no puede tener como fin último ajustar los requerimientos de la Administración a las particularidades de un oferente en específico. De allí, que visto los argumentos dados por la Administración y tomando en consideración -que ahora sí- se observan los mismos incorporados al SICOP para fundamentar y sustentar su posición, no se considera que el argumento del recurrente encuentre mérito para hacer ceder el interés público que se persigue tutelar ante el interés del particular. Procede **rechazar de plano** el recurso de objeción.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2025 11:02	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2025 11:14	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01397-2025	Fecha notificación	28/07/2025 12:20